

Por lo demás, se sabe que hay formales pretensiones de N. W. Halsey y C. de N. York en el negocio, y que una respetable casa inglesa que tiene representantes en la Capital de la República, ha hecho alguna gestión respecto de él.

Tal es la historia y estado del proyecto de abastecimiento de agua para la ciudad de Monterrey: y como el interés de la ciudad por ningún motivo decae, para que se lleve adelante el propósito; y como no faltarán hombres de negocios conociendo éste con claridad tal como lo damos á conocer en el presente trabajo, que se resuelvan á abordarlo; y como lo relativo á que la fiebre amarilla se hiciera endémica, es una hipótesis que aun en el caso de que entrañara una siniestra profecía por lo que toca á que alguna vez visitara á la ciudad, no sería motivo para que esta población desapareciese ni disminuyera, dado que en el término de cinco años solo dos ocasiones la fiebre ha llegado á atacarla produciendo una mortalidad muy limitada, de algunas 300 defunciones en cada caso; y como el drenaje vendría á ser una defensa más de las con que cuenta Monterrey contra la epidemia, que alejara la posibilidad de que vuelva; y como por último, el Gobierno General y el del Estado toman serias providencias para acabar hasta con la amenza del mal, es del caso manifestar á los hombres emprendedores, que en esta ciudad se halla estudiado en todas sus partes un gran negocio para el que tenga los elementos intelectuales y monetarios con que emprenderlo, y mejores proposiciones presente.

El camino está despejado: que avancen por él los que estén en aptitudes de llegar á la meta.

Proyecto de contrato que se cita.

Minuta de contrato celebrado entre el Sr
.....en representación del Gobierno
del Estado y Ayuntamiento de Monterrey, y los Sres.
.....

para la construcción, instalación y explotación de las obras necesarias, á fin de establecer los servicios de agua potable y de saneamiento, destinados al uso público y privado, en la citada población.

Primera.—Se concede autorización á los Sres.

..... ó á la Compañía que al efecto organicen, para que por su cuenta construyan é instalen las obras necesarias á fin de establecer los servicios de agua potable y de drenaje, para usos públicos y de particulares en la Ciudad de Monterrey; así como para que pongan en explotación tales servicios, aprovechándose de sus beneficios y rendimientos por el término de cincuenta (50) años, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado; en el concepto de que dichos beneficios y rendimientos, se percibirán conforme á las tarifas que se establecen en la cláusula XIV de este mismo contrato.

Segunda.—Los concesionarios se obligan á construir una gran presa ó varias cuyo conjunto tenga la capacidad necesaria, en los potreros de Santa Catarina, San Agustín ú otros lugares apropiados, para recoger las aguas pluviales; y como elementos supletorios para aumentar el caudal de ese líquido, podrán extraer por medios conducentes, las aguas subterráneas que puedan existir en el lecho del Río de Santa Catarina y en otras corrientes cercanas, ó bien construir norias ó pozos artesianos si así les conviniere, quedando obligados á compensar el perjuicio de tercero, que con esas obras causaren, respetando las mercedes de agua actuales y sus usos, procedentes del citado Río de Santa Catarina, sujetándose para llenarlas, á lo que realmente perciben tanto en tiempo de lluvias, como en tiempos secos.

Tercera.—Obtenida la aprobación de esta minuta de contrato, los concesionarios harán los reconocimientos indispensables para la formación de planos, trazos y especificaciones de construcción, todo lo cual deberán concluir dentro del término de seis meses, presentando al

Gobierno, por duplicado, planos, dibujos y especificaciones para su examen, con objeto de que, si merecieren la aprobación del mismo, se deje un tanto en la Secretaría de Gobierno, y se devuelva el otro á los interesados con la nota correspondiente para que puedan dar principio á sus trabajos.

Cuarta.—Después de haber cumplido con los requisitos á que se refiere la cláusula anterior, los concesionarios darán principio á los trabajos necesarios para abastecer de agua potable á la Ciudad, en la inteligencia de que en el término de dieciocho meses, á contar desde la fecha en que los planos hubieren sido aprobados, quedarán concluídas tanto la fuente surtidora, como las obras para la conducción del agua, y ésta en corriente hasta el depósito en que deba hacerse su distribución.

Quinta.—Cuando se hayan terminado las obras que acaban de mencionarse, los concesionarios procederán á la instalación de la tubería para la distribución del agua en esta Ciudad, lo que habrá de quedar terminado y funcionando en las calles principales, dentro de los ocho meses posteriores á la fecha en que se dé principio á los trabajos relativos.

Sexta.—Una vez terminadas las obras que se mencionan en la cláusula anterior, los concesionarios disfrutarán de un plazo de seis meses para concluir y poner en explotación las referentes al saneamiento y drenaje de la Ciudad, conforme á los planos que para estos servicios sean aprobados por el Gobierno; en el concepto de que tales trabajos se pueden anticipar, haciendo los preliminares dentro del plazo que señala la cláusula anterior.

Séptima.—Todos los plazos podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado, cuando á su juicio comprueben los concesionarios, que por alguna causa fortuita ó por fuerza mayor, no han podido cumplir con los compromisos respectivamente comprendidos en ellos.

Octava.—La empresa se obliga á extender anualmen-

te, los dos sistemas, de agua potable y de drenaje, en toda la Ciudad, ya poblada ó por poblar, de conformidad con las exigencias de ésta, atendiendo al efecto las indicaciones del Gobierno; y al no ser ello posible, expondrá las razones de impedimento.

Novena.—Tanto para la construcción como para el mantenimiento de las obras á que se refiere este contrato, los concesionarios quedan facultados para ocupar, con permiso del Ayuntamiento, en cada caso, los caminos, calles y plazas, en la extensión que los trabajos demanden y por el tiempo que ellos duren, obligándose á no interceptar el tránsito, á reparar los desperfectos causados por los trabajos, y á dejar las calles, caminos y plazas, en el estado en que antes se encontraban.

Décima.—En atención á la utilidad pública é importancia de las obras á que se refiere este contrato, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, cederán gratuitamente á los concesionarios, de los terrenos que les pertenezcan, los que de antemano se señalen con su respectivo acuerdo para la construcción de presas, instalación de tubería, acueductos, acequias, bombas, depósitos, salida del drenaje y demás accesorios; y los terrenos de particulares que se necesiten, los pagará la Empresa, haciéndose la expropiación por causa de utilidad pública de acuerdo con las disposiciones vigentes, si no pudiere haber arreglo entre la compañía y los interesados.

Undécima.—Durante la ejecución de los trabajos, el Gobierno tendrá un Ingeniero que los inspeccione y exija que se cumpla con las especificaciones aprobadas, el cual disfrutará, con cargo á la Empresa, un sueldo de \$300.00 mensuales, y \$50.00 más para dietas, ó sea en conjunto una mensualidad de \$350.00; y cuando las obras se hayan terminado, ese Ingeniero, por la intervención relativa al servicio y vigilancia, percibirá un sólo sueldo, también mensual, de \$200.00

Duodécima.—Los concesionarios se obligan á proporcionar al Ayuntamiento, el agua potable necesaria para

algunas fuentes y edificios públicos; y para los demás usos del Municipio, cobrará la cuarta parte de la cuota señalada para los particulares. En cuanto á los precios que pague la propia corporación por el servicio de drenaje en todos sus edificios, disfrutará una rebaja de 75 por ciento de la tarifa para el público.

Décima tercera.—El Ayuntamiento mandará instalar por su cuenta, y en los puntos que designe, el número de hidrantes ó llaves para incendio que considere precisos; y los concesionarios se obligan á conectarlos con los tubos del servicio de agua, y á surtir toda la que consuman dichas llaves, cobrando por cada una de ellas \$25 00 anuales; debiendo entenderse que el uso de esa agua, queda estrictamente limitado á los casos de incendio que llegaren á ocurrir.

Décima cuarta.—Los concesionarios deberán sujetarse á cobrar, como máximo, por los usos de agua y drenaje que contraten con los habitantes de Monterrey, pudiendo hacerlo por meses adelantados, lo que en seguida se expresa:

Tarifa para el servicio de aguas.

Por el uso de una casa habitación, por una sola llave de 13 milímetros de diámetro, mensualmente.	\$2 50
Por tres llaves adicionales, cada una, mensualmente.	1 00
Pro exceso de las cuatro primeras, cada una, mensualmente.	0 50
Hoteles, cantinas, fondas y casas de huéspedes; una sola llave de 13 milímetros de diámetro, mensualmente.	5 00
Por tres llaves adicionales, cada una, mensualmente.	2 00
Cuando excedan de cuatro, las restantes, mensualmente.	1 00

Peluquerías, boticas y establecimientos mercantiles, por una llave del citado diámetro, mensualmente.	3 00
Por tres llaves adicionales, cada una, mensualmente.	1 00
Por exceso de las cuatro primeras, cada una, mensualmente.	0 50
Por uso de agua en baños de regadera de particulares, mensualmente.	0 75
Por uso de agua en baños particulares de tina, mensual.	1 00
Por uso de agua en baños públicos, una tina, mensual.	3 00
Cada tina adicional, mensualmente.	2 00
Por uso de agua en baños públicos de regadera, cada uno, mensualmente.	1 00
Por uso de agua en un excusado público mensualmente.	2 00
Por uso de agua en excusado particular, mensualmente.	1 00

Precios por agua medida.

Renta del medidor, mensualmente.	\$0 50
Por quince mil litros de agua ó menos de esta cantidad, en un mes.	3 00
Por cada mil litros adicionales.	0 20

En cuanto á los usos de agua para riegos ó para establecimientos que no se mencionen en la tarifa anterior, ó cuando tales usos necesiten de grandes cantidades, los concesionarios quedan autorizados para celebrar convenios especiales.

Por el servicio de drenaje, se pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Por un excusado	\$1 25
Por cada uno adicional.....	0 75
Por cada alcantarilla ó caja de drenaje para cocina.....	0 75
Por cada alcantarilla ó caja de drenaje para casas de comercio, fábricas, establos, etc.....	2 00
Por cada lavamanos.....	0 75
Por cada mingitorio.....	0 75
Por cada baño de tina.....	1 00

Todas las conexiones que no se especifiquen en la tarifa anterior, quedarán sujetas á convenios en cada caso.

Décima quinta.—No se cambiarán ni reformarán las tarifas expresadas, sino á petición de los concesionarios; y para que puedan surtir sus efectos, necesitarán la aprobación del Gobierno. Sin embargo, la empresa queda autorizada para hacer rebajas en la tarifa, cobrando las cuotas menores que le parezcan convenientes.

Décima sexta.—Una vez que se hayan terminado las obras y estén al corriente los servicios á que se refiere este contrato, los concesionarios darán aviso al Gobierno, á fin de que el Ingeniero Inspector las examine y rinda el informe correspondiente, sobre si se procedió en la ejecución de ellas de conformidad con los planos y especificaciones aprobadas; tomando en cuenta que no podrán ponerse en explotación, hasta que sean recibidas á satisfacción del Gobierno.

Décima séptima.—A la terminación de veinte años después de la fecha de la promulgación del presente contrato, el Gobierno del Estado ó el Ayuntamiento, tendrán derecho de comprar para la Ciudad, todas las obras referentes al servicio de aguas y drenaje, incluyendo la maquinaria, tubería, edificios, terrenos y demás propiedades y útiles, muebles é inmuebles; y los concesionarios quedan obligados á traspasar las propiedades de que se trata. Al efecto, se hará un avalúo por peritos que

serán nombrados uno por cada parte; y si éstos, al darse el caso de señalar un tercero, no se pueden convenir, cada perito, oyendo la parte que representa, nombrará tres árbitros, de los cuales deberán residir cuando menos dos en Nuevo León, y el tercero en la República. Estos árbitros, seis en conjunto, designarán al tercer perito, por mayoría de votos, precisamente dentro de una semana después de su reunión; y si aun así hubiere dificultad por razón de empate, se sorteará en presencia de peritos y representantes de las partes, á quien de los seis debe darse el voto de calidad para definir el empate.

Si para calcular el valor de las obras que se traspasan en venta, se han de tomar por base las ganancias que la negociación produzca, se hará un promedio de tres años, de utilidades netas y por medio de ellas se fijará el capital, considerando tales utilidades como el interés de un diez por ciento anual, para saber á cuanto asciende el valor que se busca.

Una vez convenido el precio de cualquier modo, se podrá hacer la operación á plazos, reconociendo un interés de cuatro por ciento al capital por pagar.

Décima octava.—Si el Gobierno ó el Ayuntamiento, no hicieren uso del derecho á que se refiere la cláusula anterior, los concesionarios explotarán en su provecho los servicios de agua y drenaje de que se ocupa este contrato, por el término de treinta años más, para integrar los cincuenta que se expresan en la cláusula primera. Concluido este período, las obras pasarán á poder del Ayuntamiento, libres de todo costo y gravamen, sin que éste tenga que hacer indemnización ni pago alguno á la empresa ó dueños de las obras.

Décima novena.—La empresa tiene el derecho de vender ó utilizar en regadíos, ó vender para fuerza motriz, las aguas excedentes de las que se destinan á los usos de que se habla en la cláusula primera, abriendo al efecto las acequias que para ello fuesen necesarias. Podrá aprovechar con el mismo objeto, las aguas y desper-

dicios del drenaje, y de todos modos, establecerá precisamente la forma de que todos los sobrantes tengan una final salida que garantice la buena higiene. Para el establecimiento de acueductos y sus dependencias depósitos de las sustancias á que esta cláusula se refiere, y demás accesorios, adquirirá la empresa los terrenos que necesite, de conformidad con lo estipulado en la cláusula novena.

Vigésima.—Mientras las obras objeto de este contrato, no pertenezcan al Ayuntamiento de acuerdo con las cláusulas décima séptima ó décima octava, todas las que se hubieren construido dentro del presente convenio, así como el capital empleado en ellas, los bonos, acciones ú otros documentos que representen ese capital, estarán exentos de contribuciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, ya sean del Estado ó municipales.

Vigésima primera.—La empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad, donde conservará un representante amplia y suficientemente autorizado para entenderse con el Gobierno y demás autoridades, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Vigésima segunda.—Los concesionarios ó la compañía que organicen, serán siempre considerados como mexicanos; se constituirán conforme á las leyes del país; se sujetarán expresa y terminantemente á dichas leyes y á los tribunales de la República, y particularmente á los del Estado; renunciarán á todo fuero ó privilegio de extranjería; y contra las decisiones que les fueren adversas, pronunciadas por las autoridades del Estado ó de la República, con motivo de este contrato, no tendrán más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos, renunciando al efecto toda reclamación internacional ó diplomática.

Vigésima tercera.—Todas las diferencias que llegaren á ocurrir entre el Ayuntamiento y los concesiona-

rios por razón de este contrato, se decidirán por el Gobierno; y si la empresa tuviere que hacer objeción alguna á lo resuelto, se llevará el caso á árbitros amigables nombrados, nombrados uno por cada parte, y un tercero designado por estos en caso de discordia, debiendo ya en este evento reputarse parte para esos nombramientos el Gobierno, cuya resolución no se acepte.

Vigésima cuarta.—Los concesionarios no podrán enagenar, gravar ó hipotecar las obras á que se refiere este contrato, ni constituir derecho real alguno sobre los servicios á que ellos se destinen, en favor de Estado ó Gobierno extranjero, siendo nulo todo acto ó contrato, de esta naturaleza. Podrán traspasar, ceder ó enagenar los derechos que este contrato le concede, las obras y servicios en él especificados, á cualquier particular ó compañía nacional ó extranjera, quedando siempre y en todos casos, sujetos los concesionarios á lo dispuesto en las estipulaciones de este contrato.

Vigésima quinta.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen en virtud del presente contrato, se obligan á depositar en la Tesorería del Estado, luego que se promulgue, la cantidad de \$12,000.00 en efectivo, tomando en cuenta que esa cantidad les será devuelta tan luego como se hayan concluido y aprobado las obras, ó que se perderá en favor del Estado, en caso de que no cumplan con alguna ó algunas de las obligaciones que les imponen las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de este contrato.

Vigésima sexta.—Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, y caducará:

1^o.—Por faltarse á la prevención contenida en la cláusula vigésima cuarta.

2^o.—Por no cumplir los concesionarios con alguna ó algunas de las obligaciones que les imponen las cláusulas 2^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a.—En cualquiera de esos casos, de

plano se hará la declaración de caducidad por el Ejecutivo del Estado, y quedará sin efecto este contrato.

Desde la fecha en que se notifique á los concesionarios la caducidad, tendrán éstos un plazo de tres meses, para justificar su falta.

